

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 4131/25-03-01-6

ACTOR: *****

**PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA
VELA**

**SECRETARIA: LAURA YANET OLIVAS
PAYÁN**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, procede a pronunciar sentencia definitiva en el vía sumaria, conforme a lo previsto en los artículos 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el día 12 de septiembre de 2025, por medio del cual la **C. ******* por su propio derecho, demanda la nulidad de **los créditos fiscales con números de folios 1503394, 1503395, 1587633 y 1587632, emitidos por la Directora de Recaudación del Servivio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de las cuales impuso multas a cargo de la hoy actora por la cantidad total de \$7,240.00, por concepto de impuesto sobre la renta.**

2. Mediante auto de 17 de septiembre y 07 de mayo de 2026, se admitió a trámite la citada demanda respecto la totalidad de los créditos impugnados, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en un término de quince días.

3. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30 31, 34, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2020.

SEGUNDO. Se encuentra debidamente acreditada en autos la existencia de las resoluciones impugnadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que, el demandante exhibe en el presente juicio los documentos en los que constan los créditos fiscales controvertidos y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce la existencia de los mismos.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y por consiguiente de estudio preferente esta Juzgadora estudia en primer término las causales de improcedencia del juicio planteadas por la demandada en el presente juicio, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio en la instancia escogida por el actor es procedente, pues de no serlo el juzgador estaría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por el demandante.

Apoya lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXI, abril de 2005, página: 576, cuyo rubro es el siguiente: *“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”*.

Este juzgador procede al estudio de la procedencia del juicio, en relación con lo expuesto por el Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa en su oficio de contestación, en la parte donde expresó que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales con números de control **1587633 y 1587632**; fueron dejados sin efectos, por lo que, quedó sin materia el juicio, actualizándose la hipótesis que prevé el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 4131/25-03-01-6

A juicio de este juzgador se considera **fundada** la causal de improcedencia, por los motivos y consideraciones que se exponen a continuación.

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

...

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.”

De los anteriores preceptos se tiene que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando el acto impugnado no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado. Asimismo, se advierte que procede el sobreseimiento del juicio intentado cuando la autoridad demandada deje sin efecto la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

En el caso los actos impugnados los constituyen, entre otros, los oficios con números de folios **1587633 y 1587632**, emitidos por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de los cuales se determinaron diversas multas a cargo de la actora.

Asimismo, la autoridad en su oficio de contestación a la demanda expuso que, procedió a la dejar sin efectos de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **1587633 y 1587632**, por lo que, indicó que el juicio quedo sin materia, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente juicio en lo que respecta a los mismos.

Bajo ese tenor, si bien cuando la resolución impugnada sea revocada por la autoridad demandada en el oficio de contestación o contestación a la ampliación, tal revocación debe satisfacerse la pretensión del demandante para que se actualice la

causal de sobreseimiento, en el caso se cumplió con tal condicionante ya que, la autoridad revocó los créditos fiscales en estudio.

Por lo anterior, es dable concluir que las resoluciones impugnadas en comentario dejaron de afectar la esfera jurídica del demandante, en consecuencia, se actualiza así las hipótesis contenidas en los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, **se sobresee el presenten juicio únicamente en lo que respecta a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 1587633 y 1587632.**

Apoyan lo expuesto, las tesis que se transcriben a continuación:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO Y SE SATISFACE PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio intentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, con la condicionante de que dicha situación satisfaga plenamente la pretensión del demandante. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada al negar una autorización en materia de impacto ambiental y ello satisface plenamente la pretensión de la actora, al radicar esta precisamente en la obtención de la declaratoria de nulidad de la resolución correspondiente a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental relativa, entonces se actualiza la hipótesis de sobreseimiento referida en el artículo en cita.¹

SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8°, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9°, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Verificación del cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y estudio de la oportuna presentación de la demanda, respecto a las determinantes de las multas identificadas con folio 1503394 y 1503395.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las manifestaciones vertidas por la actora en el

¹ VII-P-1aS-514. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7961/11-17-08-9/1536/12-S1-03-07.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 134

² VIII-J-2aS-22. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 50

EXPEDIENTE: 4131/25-03-01-6

apartado de hechos del escrito inicial de demanda, en donde se advierte que la parte actora compareció en términos de la fracción I, del citado numeral, manifestando que se hizo conocedora de las resoluciones impugnadas el 28 de agosto de 2025.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.”

En la contestación de demanda, la autoridad señaló que las resoluciones impugnadas se notificaron a la actora cumpliéndose con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con los términos del citado artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el demandante hace valer la ilegalidad de la notificación de una resolución impugnada, este Tribunal debe estudiar en primer término dichos argumentos, en virtud de que con ello se verificará la oportunidad de la presentación de la demanda.

En el caso de que la notificación resulte ilegal, se tendrá a la parte actora por sabedora del acto impugnado en la fecha en que manifieste conocerlo y, por el contrario, es decir si la misma resultara legal, se verificará si la demanda fue presentada dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 58-2, del ordenamiento legal en comento.

Ahora bien, en el presente caso y analizadas las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas en trato, aportadas por la autoridad hacendaria, se advierte que en ellas se asentó como fecha de notificación de las providencias en comento a la parte enjuiciante el 28 de agosto de 2025 (misma fecha en que el actor manifestó conocerlas), en tanto de esa fecha a la diversa de presentación de la

demanda, esto es, el 12 de septiembre de 2025, no había transcurrido el término de treinta días previsto en la ley para tal efecto.

En tal virtud, resulta evidente que la demanda en el presente juicio, fue presentada dentro del término legal que para el efecto dispone el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde se sigue que, aun suponiendo que las notificaciones aludidas estuvieran viciadas, en el caso concreto ello no le depara perjuicio a la parte demandante, en virtud de que las resoluciones son de su pleno conocimiento y la demanda se tuvo por interpuesta en tiempo.

En ese sentido, el criterio sustentado por la Sala Regional del Noroeste II del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este H. Tribunal, Núm. 17, Año VI, Noviembre de 2006, Quinta Época, página 52, que a la letra señala:

“AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por no presentada su demanda dentro del plazo legal.”

QUINTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones determinantes de las multas identificadas con los números de folios 1503394 y 1503395. Conforme a los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al análisis del segundo concepto de impugnación expuesto por la actora en su demanda inicial, en la parte donde aduce que son ilegales las resoluciones impugnadas ya que las sanciones impuestas no encuadran en la hipótesis normativa en la que se sustentan, lo anterior atendiendo a pretensión deducida por la actora.

La autoridad al dar contestación a la demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Es **fundado** el concepto de impugnación, en lo que respecta a las resoluciones con número de folios **1503394 y 1503395**, por los motivos y consideraciones que se exponen a continuación.

Las resoluciones impugnadas –visibles a fojas 40 y 41 de autos- documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, fueron determinadas por la conducta de *“...EN VIRTUD DE QUE HA SIDO OMISO EN LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACION(ES) QUE LE FUERA(N) REQUERIDA(S) SIN QUE HAYA DADO*

EXPEDIENTE: 4131/25-03-01-6

CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO N° (...) EMITIDO POR EL SUSCRITO Y NOTIFICADO...”, asimismo, señaló como fundamento los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 81 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

“...Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos...”

De lo transcrito, se advierte que una de las conductas consideradas por ese precepto legal es no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.

Ahora bien, de la pretensión deducida del escrito de demanda, se desprende que la parte actora argumenta que la conducta considerada no encuadra en la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias

de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.³

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima que asiste la razón a la parte actora en su argumento, ya que la autoridad debió imponer la sanción prevista por el diverso inciso d), de lo que se abunda a continuación.

El artículo 82, fracción I, incisos b) y d), del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“...Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

- I. Para la señalada en la fracción I:*
- a) ...*
- b) De ..., por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.*
- c) ...*
- d) De ..., por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos...”*

De lo transcrito se desprende que es la sanción contenida en el inciso d), de la fracción I de tal precepto legal, la que la autoridad debe aplicar para los casos de, tratándose de declaraciones que se deben presentar en medios electrónicos, no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.

En ese orden de ideas, si la conducta imputada es que la actora no dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales a pesar de que le fue requerida por la autoridad, y en el caso, al tratarse de las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, obligaciones que existen

³ Época: Novena Época Registro: 168417 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/73 Página: 1259. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 4131/25-03-01-6

sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal y que se presentan en medios electrónicos, resultaba aplicable lo previsto por el referido inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, y no el inciso b) en el que fundamentó las sanciones la emisora.

Es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. Si bien es cierto que el artículo, fracción e incisos citados, refieren a una conducta similar -no presentar declaraciones-, también lo es que sancionan supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales. Así, **el inciso d) aludido sanciona la omisión de presentar, por los medios electrónicos autorizados, declaraciones obligatorias, así como el incumplimiento de los requerimientos de la autoridad o hacerlo de manera extemporánea;** mientras que el inciso b), sanciona la falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias formulados por autoridades hacendarias. En ese sentido, la circunstancia generadora de la sanción en dichos supuestos es diversa, **ya que en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por los medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, la obligación fiscal nace por virtud de la norma,** por lo que el supuesto sancionador se actualiza a partir de que el gobernado no la cumple, al no presentar la declaración en el plazo señalado para tal efecto. En cambio, en el inciso b) la sanción deriva de que el contribuyente, sin estar previamente obligado a exhibir documentación alguna, incumple el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria consistente en presentar determinadas declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, es decir, la obligación fiscal ocurre a requerimiento de dicha autoridad. De ahí que si la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso, no se vulnera el derecho fundamental de seguridad de los contribuyentes, ya que los incisos en cuestión prevén sanciones bajo parámetros definidos y diferentes, los cuales permiten que conozcan las consecuencias legales a que deben atenerse en caso de incurrir en alguno de los supuestos sancionadores que cada apartado regula; además, tampoco ocasiona que la autoridad actúe arbitrariamente al imponer la sanción correspondiente que deje en estado de indefensión a los gobernados, pues ésta debe atender a las medidas y circunstancias que cada porción normativa establece, con la finalidad de aplicar la que efectivamente se actualice en la especie.⁴

Por lo expuesto, la autoridad impuso sanciones que no resultaban aplicables al caso concreto, al determinar las multas con fundamento en el artículo 82, fracción I,

⁴Época: Décima Época, Registro: 2010147, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2015 (10a.), Página: 1656.

inciso b), del Código Fiscal de la Federación, incurriendo en una indebida fundamentación, lo que contravino así el artículo 38, fracción IV, del código citado.

En tal virtud, **se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 1503394 y 1503395 impugnados**, conforme a los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo resuelto, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que no variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto, tiene aplicación la tesis VIII.2º.27ª, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro siguiente: *“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO”*.⁵

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que, se sobresee el presente juicio únicamente en lo que respecta a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **1587633 y 1587632**.

II. La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **1503394 y 1503395**, por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela

⁵ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, página: 547.

EXPEDIENTE: 4131/25-03-01-6

“El 21 de septiembre de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, Conste.”